

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02371/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por

en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Servicios Educativos Integrados al Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00123/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"15DTV0004U DE ESTE CENTRO DE TRABAJO SOLICITO LA NÓMINA DE LOS PROFESORES EN FORMATO PDF (VISIBLE) QUE LABORAN EN DICHA ESCUELA DEL PERIODO mayo, junio y julio de 2017, así como su comprobante de estudios en versión publica y escaneado." (sic)

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a la Solicitud." (sic)

Asimismo, adjuntó tres archivos electrónicos, los cuales se menciona el contenido modular a continuación:

Anexo sol 123IP2017 (1): Contiene seis comprobantes de estudios, en su versión pública.

Décima Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia: Contiene el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia, que contiene el acuerdo mediante el cual se genera la versión pública de los documentos remitidos en respuesta por parte del Sujeto Obligado.

SOL 00123IP2017: Oficio signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la unidad de Transparencia, mediante el cual indica que la información solicitada sobre la nómina no se encuentra dentro de la que genere, posee o administre el Sujeto Obligado, esto en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la nómina de los profesores en comento, me permito informarle que en fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", a través del cual se creó el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mismo que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015 y que sustituyó al anterior Fondo de Aportaciones para la

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Educación Básica y Normal (FAEB). Con la creación del Fondo para la Nómina Educativa, se transfirió la administración de la nómina de los servicios educativos que prestan las Entidades Federativas, de ésta últimas a la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal

Por lo anterior, a partir del año 2015, la Secretaría de Educación Pública (SEP), en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son las responsables de procesar y pagar la nómina de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, motivo por el cual, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que este Organismo únicamente realiza la labor de enlace entre los trabajadores de la educación y la SEP, enviando la información a través de mecanismos electrónicos establecidos por la propia Secretaría, quien realiza la validación de los mismos, generando el comprobante de pago correspondiente, el cual, cada trabajador de forma personal, puede consultar e imprimir en la página de internet: <http://miportal.fone.sep.gob.mx>.

TERCERO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"no me entregan la nómina que solicite." (Sic)

Motivos o razones de inconformidad

"no me entregan la nómina que solicite." (Sic)

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02371/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de dos archivos electrónicos denominados *INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 02371INFOEMIPRR2017* y *informe de justificación RECURSO 02371INFOEMIPRR2017*, mediante los cuales medularmente ratifica su respuesta y señala que la vía para solicitar la información es mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Sujeto Obligado Secretaria de Educación Pública, el segundo de los archivos con la firma del Titular de la Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. El XXXX de noviembre del año en curso, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el once de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el dieciséis de octubre del presente año, esto es, al tercer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó al sujeto Obligado lo siguiente:

1. La nómina de los profesores que laboran en la escuela con clave 15DTV0004U, en formato PDF, del periodo mayo, junio y julio de dos mil diecisiete.
2. Los comprobantes de estudios en versión pública y escaneado.

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a lo anterior el Sujeto Obligado remitió seis comprobantes de estudio, dentro de los cuales se encuentran cuatro títulos de licenciatura y dos certificados totales de estudios.

Del mismo modo mencionó que, respecto de la nómina solicitada por el ahora recurrente, que el 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a través del cual se creó el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015, y que sustituyó al anterior Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)

Es así, que la recurrente, únicamente señaló dentro del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que no se le entregó la nómina solicitada, es así, que el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado entregó los comprobantes de estudios de los profesores que laboran en la institución educativa mencionada, tal y como fue solicitado, por tal motivo, la respuesta emitida respecto a dicho rubro, al no haber sido combatida, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfacen el derecho de acceso a la información solicitado por el hoy recurrente.

En primer lugar, es importante señalar que la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México en sus artículos 1 y 2 menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

Con lo transcrito, se denota que el Sujeto Obligado fue creado con el objeto de hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la federación; así en el convenio firmado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México para tales efectos, se dice que el Gobierno del estado de México, sustituye a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas con los trabajadores que se incorporan al sistema educativo estatal, entre lo que correspondería el pago de sus remuneraciones.

Lo anterior no implica que pase desapercibido lo aducido por el sujeto Obligado, relativo a la creación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) creado a partir de la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; sin embargo conviene hacer ciertas precisiones al respecto, para lo cual, primeramente es necesario referir el texto de los artículos 25, fracción I y último párrafo, 26 y 26-A, de la Ley de Coordinación Fiscal, que dice:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en su cláusula quinta señala lo siguiente:

"QUINTA.- Al entrar en vigor la presente clausula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demas unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal"

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

...

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.

La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquella registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.

...

V. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

...

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;

VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley,"

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De la normatividad previamente mencionada, se desprende que el FONE es uno de los fondos por los que se establecen aportaciones federales para ser transferidas a las haciendas públicas de los Estados y en su caso municipios, condicionando su gasto para el pago de nómina educativa, es decir, que los Estados son apoyados con recursos económicos para ejercer las atribuciones en materia de educación básica y normal, entre ellos, para cubrir el pago de los servicios personales con cargo al FONE.

Ahora bien, El FONE es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de sus recursos se hace en los términos siguientes:

1. Las entidades federativas deberán registrar cada nómina, observando las disposiciones que para tal efecto emitan la SHCP y la SEP.
2. Las autoridades educativas deben registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.
3. La SEP solicitará a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente, una vez validada la información remitida por las autoridades educativas, y, posteriormente, esta última, entregará a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina correspondiente.

De este modo, si bien el pago de la nómina de los servidores públicos proviene de un Fondo de Aportaciones, el cual establece y verifica de igual manera la SEP, se advierte que, dentro del artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades educativas de las entidades federativas son quienes registran la nómina y

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus modificaciones, y que tienen la calidad de patrones en el pago que se realiza, además de entregar los recibos de nómina correspondientes.

Derivado de lo anterior, se colige que si bien el Sujeto Obligado, como autoridad educativa no tiene los fondos de la nómina directamente, si genera, posee o administra la información relativa a la misma, pues es quien hace los movimientos correspondientes en materia de servicios personales y la valida y entrega a la Secretaría de Educación para que esta pueda observar que la información remitida corresponda a la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa para su validación.

Del mismo modo, dentro del artículo 48 de la referida Ley, establece que los Estados enviarán al Ejecutivo Federal los informes del ejercicio y el destino de los recursos de los fondos de aportaciones a que se refiere dicha ley, debiendo reportar tanto la información de la entidad federativa, a más tardar a los veinte días posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Por otra parte, se destaca que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, ya que no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información, limitándose únicamente al Subdirector de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, mismo que no dio respuesta al requerimiento realizado, como se puede observar a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto
00123/SEIEM/PI/2017/TSP/0001	25/08/2017	Prof. Isidro Morán Márquez		turno del 00123/RR/2017 D.E.S. Y S.A. P.H.	Pendiente de Respuesta			
								AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autoriza

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que, como se mencionó anteriormente es de destacar lo que menciona el artículo 162, relativo a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del mismo modo, al analizar el del Manual de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México¹, se desprende que existen diferentes áreas que, derivado de sus funciones pudieran contar con la información, tal y como se muestra a continuación:

205C33000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación de los recursos humanos de que dispone el organismo, con la finalidad de ofrecer capacitación y desarrollo, mejores prestaciones y condiciones laborales, así como contar con un sistema de recepción y trámite de movimientos, pago de remuneraciones, y de registro y archivo, de conformidad con la normatividad emitida en la materia.

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/seiem/marcoJuridico/10.web>

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FUNCIONES:

...

- *Recibir, integrar y presentar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de la Institución.*

205C33200 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO:

Organizar, dirigir y controlar los movimientos del personal adscrito a SEIEM, efectuando las afectaciones en la nómina, con base en las normas y procedimientos establecidos.

...

- *Coordinar y supervisar la incorporación, a la base de datos, de las incidencias del personal del organismo, tendientes a mantener los registros actualizados para las afectaciones en nómina.*

- *Vigilar la elaboración de la nómina de pago y verificar la entrega de los cheques del personal de SEIEM, por parte de la*

Dirección de Informática y Telecomunicaciones, a la Subdirección de Distribución de Cheques, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

- *Vigilar la aplicación del proceso de pago de remuneraciones del personal de SEIEM, conforme a las normas y procedimientos establecidos y verificar que la*

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información se genere con oportunidad y se envíe a las unidades administrativas correspondientes del organismo.

- Generar y controlar la nómina de mandos medios y superiores, con base en la plantilla y tabuladores autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

- Establecer y ejecutar las normas, lineamientos y procedimientos relativos a la depuración de nómina, para evitar la emisión de pagos improcedentes o no reclamados.

205C33292

OBJETIVO:

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DE PAGO

Establece y aplicar los lineamientos, sistemas y procedimientos que coadyuven a la eficiente administración de sueldos y salarios d los servidores públicos adscritos al organismo.

FUNCIONES:

- Vigilar la aplicación de las políticas, normas y procedimientos relativos al pago de remuneraciones del personal de SEIEM.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto advierte que existen Recursos de Revisión con similitudes entre ellos, por parte del mismo recurrente y Sujeto Obligado, los cuales

devienen de solicitudes en las que hace referencia a la nómina de profesores adscritos a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en que, en uno de ellos remite la información de nómina vía Informe Justificado², y un segundo, donde la entrega como cumplimiento a la resolución³, razón en la que, al tener conocimiento de la tramitación a ambas solicitudes existe conexidad⁴ y, por ende, en las respuestas emitidas de parte del Sujeto Obligado, suficiente para precisar que lo solicitado por el particular corresponde a información que posee, genera o administra en el ejercicio de sus funciones.

De todo lo antes expuesto, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es información generada en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y puede obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 23, fracción I, 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se incluyen en seguida:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

² 01467/INFOEM/IP/RR/2017

³ 00624/INFOEM/IP/RR/2017

⁴ CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Por lo tanto resulta procedente ordenar, la entrega de la información relativa a la nómina de los profesores de la escuela con clave de centro de trabajo 15DTV0004U, de los meses de mayo, junio y julio de dos mil diecisiete⁵, en formato PDF en su versión pública, en términos del considerando siguiente.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la información en formato PDF, cabe resaltar que dicho formato hace referencia a documentos de formato portátil, el cual es una serie de archivos que son creados y editados en un formato destinado a almacenar diferentes tipos de datos virtuales complejos como imágenes, sonidos, mapas de bits, texto entre otros.

En este entendido el Sujeto Obligado deberá entregar la información en este formato, siendo el caso que así se encuentre, no obstante, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y en el estado que ésta se encuentre, por lo que si no se encuentra tal y como se menciona, bastará que la entregue conforme la posea, genera o administre en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado hizo entrega en su integridad del documento que la propia servidora pública que se desempeña como Directora de Planeación presentó cuando ingresó a laborar; sin embargo, omitió testar la fotografía contenida en éste, la cual, como se verá del estudio realizado en líneas

⁵ En atención al periodo señalado por el recurrente.

siguientes, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto determina con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

CUARTO. Versión pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre

que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fiscal determinada. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como los números de las cuentas bancarias, claves bancarias estandarizadas (CLABES), código bidimensional, sello digital del CFDI y sello digital del SAT.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Respecto al certificado del sello digital, el sello digital y cadena original como ha sido expuesto en el Considerando que antecede, se vinculan directamente con la identidad de un sujeto o entidad pública y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se reflejan y contienen los certificados de firma electrónica avanzada.

Además de ello, la cadena original de acuerdo al Sistema de Administración Tributaria *“es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del CFDI, establecida el Anexo 20, rubro I.A “Estándar de comprobante fiscal digital a través de internet”.*⁶

Además de los que dispone la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen en el numeral CUARTO que los Sujetos Obligados para sustentar la clasificación de la información deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Además de ello, los numerales QUINTO y OCTAVO determinan que la carga de la prueba para justificar de manera fundada y motivada la clasificación de la información corresponderá a los Sujetos Obligados; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

⁶ Consultable en la dirección electrónica

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Finalmente, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito contempla como la información confidencial lo siguiente:

“DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
y

...

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos citados, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena en su versión pública, debe sustentarse en el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales QUINTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos anteriormente analizados.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, dejó datos personales visibles, los cuales son susceptibles de clasificarse, siendo este la fotografía de uno de los títulos de Licenciatura, haciéndolo así identificable a un tercero, incumpliendo lo establecido en materia de clasificación de datos personales, por lo que se considera procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente resultan fundados ante el hecho de que el

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado no dio la respuesta a la solicitud de información; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00123/SEIEM/IP/2017, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, haga entrega vía **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

La nómina de los profesores en formato PDF, que laboran en el centro de trabajo 15DTV0004U de los meses de mayo, junio y julio de dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información que se ordena su entrega no se encuentre en el formato señalado, bastará que la entregue conforme la posea, genere o administre en el ejercicio de sus funciones.

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02371/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)